



La interpretación restrictiva de las normas que limitan el acceso a la información pública.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) "*Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*" Fallos: 342:208, sentencia del 7 de marzo de 2019

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: María Verónica Repetto

D.N.I.: 28.358.671

Legajo: VABG49951

Fecha de entrega: 5 de julio de 2020

Tutora: María Belén Gulli

Año 2020

Tema: Acceso a la información pública.

Autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" Fallos: 342:208

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 7 de marzo de 2019.

Sumario.

I. Introducción. - II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Ratio Decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios - V. Postura de la autora: algunas conclusiones. - VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

El acceso a la información pública es un derecho humano fundamental amparado constitucionalmente y deriva de la forma republicana de gobierno establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna, erigiéndose como principio básico la publicidad de los actos estatales como mecanismo de control democrático de las gestiones.

Por consiguiente, en sintonía con las sociedades democráticas modernas y las convenciones internacionales, en nuestro país se ha ido consolidando este derecho por inestimables aportes efectuados por la jurisprudencia y que fueron receptados por la Ley N° 27.275 “Derecho de Acceso a la Información Pública”, sancionada el 14 de septiembre de 2016.

En este marco, el 7 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en los autos “*Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*” presentándose dos aristas de estudio fundamentales en el ejercicio de los derechos del pueblo en relación con el acceso a la información de los actos del Estado. Por un lado, una cuestión de fondo por la que se dirimía la posibilidad o no de acceder por parte de los ciudadanos a la información pública aún cuando ésta haya sido clasificada originalmente como de carácter “secreto” y “reservado”. Se puso de manifiesto en esta causa, el grado de restricción -excepcional- que debía primar en la clasificación de seguridad de los documentos bajo control estatal. Por otro lado, se analizó la legitimación procesal de la actora, cuestionándose la necesidad de requerirle la acreditación de un interés directo o una afectación personal.

En el fallo bajo análisis, se advierte el problema jurídico de interpretación: los Ministros de la Corte Suprema debían determinar si las normas federales consideradas y los fundamentos de la decisión de la instancia anterior, se correspondían al caso concreto. Esto es valorar la interpretación de las normas en sentido amplio, que implica “*incluir o excluir un determinado supuesto de hecho del campo de aplicación de una cierta norma*” (Guastini, 1999, p. 5). Siguiendo esta postura, cabe tener en cuenta que “*las palabras tienen sólo el significado que les viene atribuido por quien las utiliza o quien las interpreta. Por tanto, el significado es mutable, y cada decisión interpretativa es siempre, si bien en distinta medida, arbitraria*” (Guastini, 1999, p.7). En el caso Savoia, se trató de dilucidar si la documentación solicitada por el demandante se encuadraba dentro de las disposiciones del Decreto 1172/03 “Acceso a la información pública”, en cuanto exceptuaba la publicación de aquella clasificada como reservada según lo determina la Ley N° 25.520 “Inteligencia Nacional”. En tal sentido, el Máximo Tribunal concluyó que no es útil la invocación genérica de la excepción establecida por el Decreto arriba citado y resolvió según lo dispuesto por la Ley N° 27.275.

La importancia de esta sentencia radica en que el Tribunal Máximo ha garantizado el ejercicio de un derecho de raigambre constitucional que caracteriza al régimen republicano, donde deben darse a conocer los actos de gobierno y hacerse efectiva la transparencia de la Administración. La Corte Suprema de Justicia de la Nación fundamentó su postura con una detallada explicación de los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia en la gestión pública consagrados por la normativa vigente, siguiendo de esta forma, con los lineamientos de los organismos de derechos humanos internacionales.

Presentada la problemática jurídica que se identifica en el fallo “*Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*” se avanzará sobre el análisis del mismo, el trayecto recorrido por la doctrina y la jurisprudencia y la evolución de las normas referidas a la temática que se trata hasta el dictado de la sentencia por la Corte Suprema. Se culminará con la mención de ciertas críticas, fundamentos y la postura de la autora.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El periodista Claudio Martín Savoia el 16 de mayo de 2011 solicitó, mediante nota a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, la copia de diversos Decretos nacionales firmados por presidentes de facto entre los años 1976 y 1983.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter ‘secreto’ y ‘reservado’. Fundó su negativa en el art. 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de ‘información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior’ (Autos “*Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*”, 2019, Considerando 1°).

En consecuencia, el Sr. Savoia promovió acción de amparo, contra el Estado Nacional con el fin de que se le hiciera entrega de las copias pretendidas. Sostuvo que esa negativa configuraba una violación a diversos preceptos de la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. El peticionante, alegó además que las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada.

La jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 hizo lugar a la acción de amparo y consideró aplicable al caso el Decreto 4/2010 “Derechos humanos”, mediante el cual se dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el periodo 1976 a 1983, excepto lo relacionado a conflictos bélicos e inteligencia militar. Asimismo, la Magistrada destacó que el Poder Ejecutivo Nacional no había brindado fundamentos que justificaran la sustracción de esos decretos del acceso público.

Por lo tanto, el Estado Nacional fue condenado a exhibir a la actora, en el plazo de diez días, los documentos que no se encontraran dentro de las excepciones previstas por el Decreto N° 4/2010.

Frente a tal decisión, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que hizo lugar al recurso interpuesto, revocando la sentencia de primera instancia y rechazando, por ende, el amparo.

La Cámara argumentó su decisión en dos fundamentos: el primero, le negó la calidad de legitimación procesal para demandar al peticionario dado que éste no había demostrado un interés suficiente y concreto en acceder a la información solicitada, y por lo tanto, un interés simple no era suficiente. El segundo, se expidió sobre el fondo del asunto, fundamentándose en el Artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional”, su

decreto reglamentario y en el Artículo 16 del Decreto 1172/03, normas que facultan al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que determinada información quede excluida del acceso público, en pos de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Disconforme con tal pronunciamiento, el Sr. Segovia interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido por estar en juego la interpretación de normas federales pero denegado respecto de la arbitrariedad de la sentencia.

La Corte Suprema de la Nación concluyó que: a) el demandante se encontraba suficientemente legitimado y b) que la conducta estatal resultaba violatoria de los derechos constitucionales invocados. Por lo tanto, dejó sin efecto la sentencia apelada, hizo lugar al amparo y devolvió las actuaciones al tribunal de alzada para que completara el pronunciamiento y definiera circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condenaba, considerando además las condiciones que debería observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso a la información fuera rechazada.

III. Ratio Decidendi.

La sentencia dictada fue por unanimidad mediante la votación de los Jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti. En cuanto al Presidente de la Corte, el Ministro Carlos Rosenkrantz, se excusó por motivos de decoro conforme al Artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Máximo Tribunal resolvió la controversia teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública e invocando su tradicional jurisprudencia en relación a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas con la pretensión, el fallo debe atender a las modificaciones introducidas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó en evidencia que el gravamen del recurrente permanecía intacto y que la información brindada debía ser total.

Además, considerando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dando preeminencia a los principios de máxima divulgación, de publicidad y transparencia, entendió que las restricciones al derecho de acceso a la información deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal -principio de legalidad- y responder a objetivos permitidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otro lado, el acto de denegación debería permitir conocer

cuáles son los motivos y normas en que se basa la Administración para no entregar la información en el caso concreto.

Finalmente, el Tribunal Supremo expresó la amplitud de la legitimación activa para solicitar información bajo control estatal siendo que concierne a toda persona, sin necesidad de acreditar interés directo o afectación personal.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios.

El derecho de acceso a la Información Pública, hasta la reforma constitucional de 1994, sólo estaba amparado implícitamente ya que en la redacción de la Constitución de 1853 se pueden encontrar ciertos indicios: a) al adoptar la forma republicana de gobierno en su Artículo 1 según el cual “La Nación Argentina adopta para su gobierno, la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución”, siendo uno de los principios que la integran, el de la publicidad de los actos estatales, y b) al reconocer en su Artículo 14 el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa. Con la reforma constitucional de 1860, se incorporó el Artículo 33 que dispone que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados explícitamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular: como es por su naturaleza, el derecho de acceso a la información pública.

La circunstancia de que no exista en nuestro país una cláusula constitucional específica que garantice el acceso a la información pública, dificulta la tarea interpretativa al momento de fundamentar el ejercicio de este derecho. Ello en modo alguno, implica que esta prerrogativa fundamental se encuentre ausente en la Constitución Nacional. Sin duda, se trata de una omisión involuntaria del constituyente, que pese a no incorporarlo en una única disposición normativa, se encargó de incorporarlo en forma expresa para diferentes casos concretos, en varias de sus disposiciones (Basterra, 2010, p.20).

Posteriormente, con la reforma constitucional de 1994, se estableció expresamente el deber estatal de facilitar el acceso a la información pública en determinados casos concretos: al regular los partidos políticos (Art. 38), en cuanto a la información concerniente al medio ambiente (Art. 41), respecto de los usuarios y consumidores (Art. 42) y en lo referente al acceso de las personas a registros o bancos de datos públicos (Art. 43). Asimismo, la incorporación taxativa de once tratados internacionales de Derechos Humanos al ordenamiento jurídico argentino (Art. 75 , inc. 22), otorgándoles jerarquía constitucional -complementarios a los derechos y garantías

esgrimidos en la Carta Magna- y habilitando al Congreso de la Nación para darle idéntica supremacía a otro instrumento internacional que verse en dicha materia.

Raúl Gustavo Ferreyra (2014), sostiene que las distintas interpretaciones del texto constitucional de las que se vale el órgano judicial para fundamentar su decisión, no da origen al mismo ni a los derechos y garantías que se desprenden de él.

Que algunas o muchas reglas del sistema constitucional tengan como característica estructural la de estar sujetas a más de una interpretación posible, no puede llevar a la creencia ni de que no existan respuestas interpretativas erróneas ni, peor aún, de que la función de aplicar el Derecho puede ser confundida con la de constituirlo, de crearlo, en sentido fuerte y radical. Evidentemente, las soluciones jurídicas inconsistentes con el sistema constitucional originario no pueden pretender pertenecer a éste (Ferreyra, 2014, p.4).

Más aún, como señala Sagüés (2011) la tutela de la supremacía de la constitución por sobre el derecho subconstitucional (leyes, decretos) está dada por el control de constitucionalidad. Pero además, según este autor, existe el control de convencionalidad, que permite fortalecer la supremacía de las convenciones y tratados de derechos humanos.

Si se compaginan ambos institutos, lo primero que puede advertirse es que el juez nacional que practica control de constitucionalidad, tiene en alguna medida (que en ciertas hipótesis es muy significativa) recortada su aptitud interpretativa por las pautas fijadas por el Pacto de San José de Costa Rica, y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En efecto, cuando el Pacto o la jurisprudencia mencionada se expiden en algún tema, construyen una suerte de *jus commune* latinoamericano, y el juez local no podrá hacer funcionar el derecho doméstico de modo libre: tendrá que hacerlo respetando ambas directrices. Por ello, deberá excluir la aplicación de determinadas normas nacionales (constitucionales y subconstitucionales) opuestas a tales parámetros, y adaptar la interpretación de las restantes a lo que diga el Pacto de San José de Costa Rica o la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Sagüés, 2011, p. 149).

En este sentido, cabe mencionar que el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La mencionada legislación “vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión, como dos caras de una misma moneda” (Basterra, 2010, p.9). Disposiciones análogas se observan en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 19) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19).

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - si bien son varios los pronunciamientos relacionados con el tema que aquí concierne - se destaca la sentencia dictada en el caso “*Claude Reyes y otros Vs. Chile*”.

Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y “p[odía] ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”. La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el Estado “argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”, así como a que supuestamente “no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información” y “no [les] aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública (Sentencia “*Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*” párrafo 3).

La Corte Interamericana condenó a la República de Chile por impedir el ejercicio del derecho de buscar y recibir información, amparado por el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en esta sentencia, se establecieron las pautas que deben cumplir las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado: a) el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones; b) las restricciones deben estar previamente fijadas por ley; c) dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; d) las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Sentencia “*Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*”, párrafo 92).

En lo que respecta a la jurisprudencia nacional, se puede destacar como precedente la sentencia emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Asociación por los Derechos Civiles*” (Fallos: 335:2303), donde la parte actora solicitó información relacionada con los recursos que el PAMI había destinado a la publicidad oficial y la forma en que se había distribuido.

La negativa al acceso a la información completa por parte del PAMI configuraba una acción arbitraria en forma manifiesta. Ello, porque el principio de publicidad de los

actos de gobierno constituye uno de los pilares de todo gobierno republicano y ese derecho, si bien no enumerado expresamente en la Constitución Nacional, había sido reconocido por este Tribunal como un derecho de naturaleza social que garantiza toda persona -pública o privada, física o jurídica- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos gubernamentales, políticos y administrativos y se evidencia en la obtención de información de datos públicos. (Autos "*Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*", 2012, Considerando 3º, párrafo 4).

Otro caso emblemático del Máximo Tribunal, es el "*CIPPEC*" (Fallos: 337:256), cuya sentencia hizo lugar a la acción de amparo deducida y ordenó al Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social- a brindar la información íntegra requerida por la actora referida a determinados datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por la demandada al sector privado en los conceptos de "Ayuda social a las personas" y "Transferencias a Otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro" otorgadas durante los años 2006 y 2007.

Un último fallo a mencionar como antecedente de "Savoia" es el caso "*Giustiniani*" (Fallos: 338: 1258) quien promovió acción de amparo con el objeto de que YPF S.A. le entregue copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

Para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Autos "*Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ amparo por mora*", Considerando 26º).

Los fallos mencionados –y otros que los precedieron en similar sentido- junto a los aportes doctrinarios y los tratados internacionales fueron fundamentales para dar sustento a la Ley N° 27.275 "Derecho de acceso a la información pública".

Un punto a destacar, es que mediante dicha norma se creó la Agencia de Acceso a la Información Pública -organismo que se encarga de garantizar el cumplimiento de la Ley N° 27.275- y tiene dentro de sus funciones implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas. De este modo, se permite de forma gratuita formalizar la

solicitud de información por correo postal, de manera personal o directamente en línea a través de su página web.

V. Postura de la autora: algunas conclusiones.

Mediante el análisis del fallo “Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” se ha observado que en la controversia se planteó un problema jurídico de interpretación en sentido amplio, en razón de valorar si las normas que invocan la limitación al acceso de la información pública son aplicables o no al caso en cuestión.

En suma, el litigio se centró en determinar si existe la posibilidad de acceder por parte de los ciudadanos a la información pública aún cuando ésta haya sido clasificada originalmente como de carácter “secreto” y “reservado”. Lo que aquí se debatió es si las limitaciones al acceso a la información pueden ser aplicadas en sentido genérico, por parte de los organismos públicos, sin justificación alguna de tales denegatorias.

De lo hasta aquí analizado, se debe remarcar y criticar que el paso indiscriminado del tiempo para expedirse la justicia argentina genera muchas veces que los derechos pretendidos se cercenen. En el caso Savoia, transcurren varios años desde que la actora solicitó información al organismo público hasta el dictado de la sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fue entonces que, el Máximo Tribunal concluyó que no es pertinente la invocación genérica de las excepciones establecidas por las normas invocadas en autos, y que las denegatorias deben hacerse mediante acto fundado.

En paralelo a dicho período procesal, se legislaron distintas normas que regulan la problemática de la controversia, permitiendo concluir el juicio con un impacto altamente favorable para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Se vislumbra que mediante el dictado de normas y el aporte de la jurisprudencia y doctrina, nuestro sistema jurídico progresivamente se ha ido encauzando dentro de los estándares internacionales en cuanto a la publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Continuando con el estudio de la sentencia, los Ministros de la Corte explicaron con una sencillez admirable y extraordinaria, los motivos que llevaron a la resolución del caso: dejaron por sentado que el libre acceso a la información debe ser la regla y su limitación, la excepción.

Los miembros de la Corte Suprema ejercieron el control de constitucionalidad y además, con gran acierto, fundamentaron su decisión con jurisprudencia de la Corte Interamericana y normativa de organismos internacionales, por ende, cumplieron además con el control de convencionalidad.

La interpretación jurídica se dirime respecto del alcance de las normas que restringen el acceso a la información pública ya que no resulta aplicable la simple invocación genérica de las excepciones si no que la denegatoria debe estar fundada.

Para concluir, entiendo que el problema de interpretación planteado en cuanto se refiere a normas de índole federal que tienen su correlación en pautas constitucionales queda resuelto: el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas por la ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

VI. Referencias bibliográficas.

A) Legislación.

- Constitución Nacional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley N° 25.520 (2001) “Ley de inteligencia nacional”.
- Ley N° 26.134 (2006) “Leyes secretas y reservadas”.
- Ley N° 27.275 (2016) “Derecho de acceso a la información pública”.
- Decreto N° 950/2002 “Reglamentación de la Ley N° 25.250”.
- Decreto N° 1172/2003 “Acceso a la información pública”.
- Decreto N° 4/2010 “Derechos humanos”.
- Decreto N° 2103/2012 “Poder Ejecutivo Nacional”.

B) Doctrina.

- BASTERRA, M (2010) *El derecho de acceso a la información pública. Análisis del Proyecto de Ley Federal*. Sesión pública del instituto de política constitucional. Recuperado de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>
- FERREYRA, R. (2014) *Reforma Constitucional*. Buenos Aires: Ediar. Recuperado de

https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/2007_ibe_ferreyra_r_g_es_o_1.pdf

- GUASTINI, R. (1999) *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Méjico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SAGÜES, N. P. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: a propósito de la "constitución convencionalizada". *Parlamento y Constitución*. Anuario, (14), 143-152. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4259243>

C) Jurisprudencia.

- Corte, I. D. H. (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19/09/2006.
- CSJN (2012) “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986”, Fallos: 335: 2393.
- CSJN (2014) "CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 337:256.
- CSJN (2015) “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ amparo por mora”, Fallos: 338: 1258.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019. Buenos Aires, Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Considerando: 1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”. 2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información. El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad. Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo. Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”. Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del

conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría “en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”. Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que “En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”. 3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso. Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, “a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (art. 1). Ello, con excepción de “...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal” (art. 2); así como de “...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520” (art. 3). Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público. En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, “exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”. Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que “si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”. 4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo

lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo. Fundó su decisión en una doble línea argumental. Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor “no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)”. Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto. Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal a quo, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03. 5º) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal. El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1º de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22. También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal. Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso. Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación. 6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros). 7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012 , que dispuso lo siguiente: Artículo 1° — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de

carácter interestatal. Art. 2° — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente. Art. 3° — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. 8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros). En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”. Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida. 9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa. En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf.

Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349). 10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275. En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°). Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y ser “necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier

restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”). Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, “...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público” (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275). 11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima. En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía. No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”. Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando. En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que “la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega

de la información requerida”; y que el silencio del sujeto obligado, “así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información” (art. 13, ley 27.275). En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que “Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar” (Fallos: 338:1258, considerando 27). 12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012. Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general. Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida. En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia. 13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor. Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la

jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. 14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas". Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4º y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros). De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe

tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa. Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”. 15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación. En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo. Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase. Fdo: Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martín Savoia, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

Traslado contestado por el Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, representado por el Dr. Guillermo Ariel Bramuglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Mac Mahon.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10.

Ministerio Público: Ha dictaminado en esta instancia.